

**INFORME No. 97/18**

**PETICIÓN 1071-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

Naudin José Fajardo Martínez y otros

(MASACRE FINCA LOS KATIVOS)

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 110

6 septiembre 2018

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de septiembre de 2018.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 97/18. Petición 1071-07. Admisibilidad. Naudin José Fajardo Martínez y otros (Masacre finca Los Kativos). Colombia. 6 de septiembre de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Javier Leónidas Villegas Posada |
| **Presunta víctima:** | Naudin José Fajardo Martínez y otros[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4); artículos I, V, VIII, XI, XIII, XVIII, XXIII, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[4]](#footnote-5); y otros tratados internacionales[[5]](#footnote-6) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[6]](#footnote-7)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 20 de agosto de 2007 |
| **Información adicional recibida**  **durante la etapa de estudio:** | 7 de marzo y 27 de junio de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 26 de marzo de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 21 de julio de 2015 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 3 de diciembre de 2015 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición se refiere a los homicidios de Naudin José Fajardo Martínez, Edgardo Pineda, José Facundo Ávila Ballesteros, Gabriel Durango Durango y Dagoberto Galván Padilla (en adelante “las presuntas víctimas”) trabajadores campesinos afiliados al sindicato SINTRAINGO y simpatizantes del movimiento político Unión Patriótica (UP), alegadamente cometidos por integrantes de los Comandos Populares, autodefensas que operaban en la zona de Urabá, Departamento de Antioquia, quienes habrían actuado con la aquiescencia del Estado, mismo que ha asegurado la impunidad de los hechos y sus responsables.
2. La parte peticionaria indica que el 9 de diciembre de 1993 ingresaron a la finca bananera “Los Kativos” en el corregimiento de Rio Grande, zona de Urabá, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, un grupo de integrantes de los Comandos Populares fuertemente armados, quienes portando una lista de trabajadores sindicalizados ordenaron la presentación de todos los trabajadores de la finca. Posteriormente procedieron a separar a doce personas, entre ellas las presuntas víctimas, quienes fueron obligadas a tenderse en el piso y luego ejecutadas mediante disparos en sus cabezas. La parte peticionaria aduce que las presuntas víctimas además de ser privadas de su vida, sufrieron torturas físicas y psicológicas al ser separadas de sus pares, ser sindicadas como enemigos y obligadas a permanecer en el suelo mientras ejecutaban a sus compañeros.
3. De acuerdo a la parte peticionaria, los homicidios fueron consecuencia directa de la omisión en el cumplimiento de las obligaciones de protección de los funcionarios policiales e integrantes de la Brigada XVII del Ejército, quienes ubicados en el Municipio de Apartadó, no tomaron ninguna acción para evitar los homicidios. Por otra parte, sostiene que los familiares de las presuntas víctimas durante décadas han vivido con temor a represalias debido al contexto de violencia en la región, lo cual les impidió interponer una acción contencioso administrativa para solicitar una reparación.
4. La parte peticionaria señala que, a raíz de los mencionados hechos, el 18 de enero de 1994 la Fiscalía inició la investigación previa 13.514, dando origen al proceso penal 741, que el 29 de marzo de 1996 habría sido archivado. Agrega que, ante presiones de organismos internacionales, la Dirección Nacional de Fiscalías creó en 1999 una sub-unidad investigativa para conocer e impulsar los procesos relacionados con los homicidios cometidos contra miembros de la UP y líderes sindicales. Dicha unidad el 24 de enero de 2000 dispuso el desarchivo de la investigación, ordenando compulsar una serie de documentos, antecedentes y pruebas recabadas en otras investigaciones similares, además de ordenar la realización de nuevas diligencias. Así, en el proceso penal 741-UNDH tramitado ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, con base en diversos antecedentes compulsados de investigaciones similares, declaraciones reservadas y versiones libres, se logró identificar a integrantes de los Comandos Populares, emitiendo órdenes de captura contra al menos cinco de sus integrantes, quienes fueron detenidos y dos de ellos acusados. El 18 de marzo de 2003 el Juzgado Primero Penal condenó a los dos acusados a 108 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir. Sin embargo, el 9 de diciembre de 2003 dicha sentencia fue revocada en segunda instancia por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia que, argumentando falta de plena prueba sobre la responsabilidad de ambos acusados, procedió a absolverlos, ordenado su inmediata libertad.
5. Por tanto, la parte peticionaria alega que los hechos permanecen en la impunidad y que el Estado es internacionalmente responsable por no haberse investigado la responsabilidad penal por omisión de los agentes estatales. Finalmente, reclama que ex miembros de grupos paramilitares fueron asignados como funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), lo que pondría en evidencia la relación entre el Estado y los grupos responsables de los hechos denunciados.
6. Por su parte el Estado indica que aplica la fórmula de la cuarta instancia dado que la jurisdicción penal ha emitido fallos condenatorios, los cuales fueron ejecutados. Refiere que si bien el 9 de diciembre de 2003 el Tribunal Superior de Antioquia absolvió en segunda instancia a dos de los acusados, existen diversas sentencias condenatorias. Así, indica que el 18 de mayo de 2006 la Corte Suprema condenó a Reálvale Sepúlveda Corrales, alias “Alfonsito”, por el delito de sedición a la pena de 5 años de prisión, y que el 3 de septiembre de 2010 el Tribunal Superior de Antioquia confirmó la condena de Rafael García, alias “Efraín”, por los delitos de concierto para delinquir y homicidio por las muertes acaecidas en la finca Los Kativos. Agrega que, el 7 de junio de 2011, el Juez Primero Especializado de Antioquia condenó a Olmer Anaya, alias “Chollo”, y a Dalson López por los delitos de concierto para delinquir por los mismos hechos, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia. Agrega que en los referidos procesos no constan violaciones al debido proceso o a la protección judicial, sin que pueda ponerse en duda su legalidad y convencionalidad, y por tanto solicita se declare la inadmisibilidad de la petición a la luz del artículo 47.c de la Convención.
7. El Estado además plantea la falta de agotamiento de los recursos internos respecto de las reparaciones toda vez que la parte peticionaria no acudió a la jurisdicción contencioso administrativa a través de la acción de reparación directa, la cual constituye el recurso idóneo y efectivo. Agrega que a la parte peticionaria le corresponde aportar elementos que prueben el miedo que impidió a los peticionarios acudir a la mencionada jurisdicción. Finalmente, sostiene que los hechos no caracterizan violación de los derechos humanos toda vez que no devienen atribuibles al Estado, sino a terceros, concretamente a grupos armados ilegales al margen de la ley.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria señala que han transcurridas más de dos décadas desde los hechos sin que se hayan enjuiciado y castigado a todos los responsables, ni reparado a los familiares por las acciones y omisiones del Estado colombiano. El Estado por su parte sostiene que cuatro personas han sido condenadas en sentencia firme por los hechos alegados. Agrega que, respecto de la reparación, no se ha agotado la vía contencioso administrativa.
2. La Comisión observa que, en situaciones como la planteada que incluyen delitos contra la vida e integridad, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[7]](#footnote-8). En este caso, la Comisión observa que, aun cuando han existido condenas definitivas, según la información presentada, habiendo trascurrido más de 20 años desde la fecha de los hechos, no se habría investigado ni sancionado a todos los presuntos responsables. Atendido lo anterior, la CIDH concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana[[8]](#footnote-9).
3. Por otra parte, la CIDH recuerda que, a efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, la acción de reparación no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares[[9]](#footnote-10). Adicionalmente, la CIDH ha sostenido que la determinación de una reparación por la vía administrativa o judicial, además de no ser excluyente, no exime al Estado de sus obligaciones relacionadas con el componente de justicia por las violaciones causadas[[10]](#footnote-11). Atendido lo anterior, la CIDH concluye que, dadas las características de la petición y el lapso transcurrido desde el inicio del proceso penal en 1994, aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.
4. En cuanto al plazo de presentación, toda vez que la petición ante la CIDH fue recibida el 20 de agosto de 2007 y los presuntos hechos materia del reclamo iniciaron el 9 de diciembre de 1993 y sus efectos se extenderían hasta el presente, en vista del contexto y las características del presente caso la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados, la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento y el contexto en el que se enmarca la denuncia, la CIDH considera que de ser probadas las alegadas vulneraciones a la vida y a la integridad personal de las presuntas víctimas fallecidas, la responsabilidad por omisión de agentes estatales, así como la falta de investigación y sanción de todos los responsables, podrían caracterizar posibles violaciones de los derechos protegidos en los artículos 4 (vida) y 5 (integridad personal) de la Convención Americana respecto de Naudin José Fajardo Martínez, Edgardo Pineda, José Facundo Ávila Ballesteros, Gabriel Durango Durango y Dagoberto Galván Padilla, así como de los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención respecto de sus familiares, todos en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos).
2. Por otra parte, sobre las alegadas violaciones de los artículos 7 (libertad personal) y 11 (honra y de la dignidad) de la Convención, la CIDH observa que la parte peticionaria no ofrece alegatos o sustento para determinar, *prima facie*, una posible violación a los mismos.
3. En cuanto a la alegada violación de disposiciones de la Declaración Americana, la CIDH ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición, como en este caso, se refiera a la presunta violación de derechos substancialmente idénticos en ambos. Por lo tanto, la Comisión no se referirá a las presuntas violaciones a la Declaración.
4. Por último, respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial en concordancia con los derechos protegidos por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1.;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 7 y 11 de la Convención; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de septiembre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

**Anexo**

**Listado de presuntas víctimas**

1) Naudin José Fajardo Martínez

2) Rafael José Fajardo Martínez

3) Andrés Fajardo Martínez

4) Felicita Antonia Fajardo Martínez

5) Pablo Fajardo Martínez

6) Rosa Inés Fajardo Morelo

7) Rafael José Fajardo Morelo

8) Manuela Antonia Morelo Mestra

9) Edgardo Pineda

10) María Raquel Betancurt

11) Alba Elcy Pineda Betancur

12) Martha María Pineda Betancur

13) Luz Mari Pineda Betancur

14) Flor María Pineda Betancur

15) Luz Elena Tuberquía

16) Juan Camilo Pineda Tuberquía

17) Duvan Eduardo Pineda Tuberquía

18) Robin Alonso Pineda Tuberquía

19) José Facundo Ávila Ballesteros

20) Bertilda Ávila Hernández

21) Luz Mary Ávila Hernández

22) Santander José Ávila Hernández

23) Juan Bautista Ávila Hernández

24) Cipriana Hernández Ramos

25) Gabriel Durango Durango

26) Gabriel Antonio Durango

27) Marleny Durango Oquendo

28) Beatriz Helena Durango Oquendo

29) María Patricia Durango Oquendo

30) Amilvia Durango Oquendo

31) Sandra Cristina Durango Oquendo

32) Pedro Luis Durango Usuga

33) Samuel Arturo Durango Usuga

34) Luis Alfonso Durando Usuga

35) Carlos Hernán Durango

36) Nilson Walter Durango

37) María Uberlina Durango

38) Luz Marina Durango Usuga

39) Blanca Rubiela Durango

40) María del Rosario Sepúlveda Durango

41) José María Sepúlveda Durango

42) Luis Hernán Sepúlveda Durango

43) Carlos Enrique Durango Oquendo

44) Dagoberto Galván Padilla

45) Modesta López De Galván

46) Idalides Galván Padilla

47) Eduardo Galván Padilla

48) Edith María Padilla

49) Sonia Galván López

50) Luz Mariela Galván Padilla

51) Denis Galván Padilla

52) Jesús Padilla

53) Viviana Esther Galván Bravo

54) Jhon Carlos Galván Bravo

55) Dagoberto Galván Nadad

56) Marelis del Carmén Bravo Padilla

1. La petición fue presentada en representación de Naudin José Fajardo Martínez, Edgardo Pineda, José Facundo Ávila Ballesteros, Gabriel Durango Durango y Dagoberto Galván Padilla, y de sus grupos familiares. Individualizados en documento anexo. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “Declaración” o “Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [↑](#footnote-ref-6)
6. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No.49/14, Petición 1196/07, Admisibilidad. Juan Carlos Martínez Gil, Colombia, 21 de julio de 2014, párr. 29. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 126/17. Petición 861-03 y otras. Admisibilidad. Silvia Elena Rivera Morales y otras (Niñas y jóvenes desaparecidas y asesinadas en Ciudad Juárez). México. 29 de septiembre de 2017, párr. 24. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe Nº 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia, Colombia, 6 de diciembre de 2016, párr. 32. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 31 de diciembre de 2013, párr. 467. [↑](#footnote-ref-11)